



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Radicación:	2022 – 00081-00
Demandantes	BERENICE PEREZ SALAZAR y WILSON MARIO PARRA SUAZA
Auto No.	359

OBJETO

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de **DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL** por mutuo acuerdo, presentado por los cónyuges **BERENICE PEREZ SALAZAR y WILSON MARIO PARRA SUAZA**.

CONSIDERACIONES.

Revisada la presente demanda, debe indicarse que la misma adolece de las siguientes falencias.

1.- En el escrito de la demanda, si bien la parte actora indico que los accionantes son vecinos de esta municipalidad, no se indicó su lugar de domicilio de las partes, lo cual es un requisito indispensable para establecer el factor competencia. (Numeral 13 artículo 28 del CGP).

Por lo anterior, se requiere a la Apoderada Judicial de las partes con el fin de que indique el lugar de domicilio de las partes y en esa forma dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 2 ibidem.

2.- De otro lado en el escrito de la demanda, se tiene un acuerdo de alimentos a favor de la ya mayor de edad Nicole Parra Pérez y a cargo del señor Wilson Mario Parra Suaza, por la suma de \$900.000,00 mensuales, la cual será cancelada a la progenitora de la citada joven, al igual que se habla en dicho escrito de patria potestad, custodia y cuidado personal, lo que causa asombro a la judicatura, puesto que conforme lo prevé el artículo 289 del CC, esta se tiene hasta el cumplimiento de los 18 años, lo propio sucede con el cuidado personal, so pena que estamos de cara a una persona que tenga problemas de salud, y que también requiere sentencia judicial sobre el apoyo requerido.

Por último, se debe recordar que, frente a cuota alimentarias de mayores de edad, la



progenitora o el progenitor, lo están legitimados para su representación.

3. La parte demandante si bien allega los poderes a favor de la profesional en derecho, no cumplió con lo establecido en el decreto 806 de 2020, en el sentido que estos deben enviarse como mensajes de datos, desde el correo electrónico de los demandantes al correo electrónico de la apoderada, puesto que se observa el envío a: "YOU", no correspondiendo a el correo electrónico que nos suministra la profesional del derecho.

4. Se debe entonces aclarar si lo que se pretende es el divorcio en como consecuencia de este que se declare disuelta y ene estado de liquidación la sociedad conyugal, o en su defecto se insta a la judicatura para un proceso liquidatorio, en razón que tendríamos una indebida acumulación de pretensiones.

Así, las cosas, con fundamento el artículo 90 inciso 1º, numeral 1º, se inadmitirá la demanda y se otorgará el termino de Ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla, so pena de su rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por Mutuo Acuerdo, instaurada por los cónyuges **BERENICE PEREZ SALAZAR y WILSON MARIO PARRA SUAZA**, a través de apoderada judicial, ambos mayores de edad, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora **ANA MILENA MARIN ORTEGA**, por las razones expuestas en este auto.

NOTIFÍQUESE



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**

No. 54

Cartago, Marzo Veintidós (22) de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881dd3620a2fb2271adffb10a61402b56010d64313266b3b4bb5cf1feaf4d137**

Documento generado en 18/03/2022 08:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>